

SECRETARÍA. Patía - El Bordo, Cauca, 4 de abril de 2022.- Doy cuenta a la señora Jueza con la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD radicada bajo el N.º 19-532-31-84-001-2022-00027-00. Sírvase proveer.

  
PAOLA LORENA ÁLVAREZ PABÓN  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA  
PATIA - EL BORDO, CAUCA  
Carrera 3ª con Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia) - Celular 3186118813  
Correo electrónico: [jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 71

Patía – El Bordo, Cauca, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF.- DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD N.º 19-532-31-84-001-2022-00027-00

Demandante: GUSTAVO CAMPO ROSERO BOLAÑOS

Demandada: MAROLIBE MONTERO CARDONA, como representante legal de la menor de edad D.Y.R.M.

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda de la referencia

CONSIDERACIONES:

Al revisar la demanda en comentario se observa que:

- No se acredita con la demanda el envío físico de la misma y sus anexos a la demandada, como lo establece la parte final del cuarto inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- No se indican los canales digitales donde deben ser notificados los testigos, y tampoco se manifiesta que se desconoce tal información, desatendiendo lo preceptuado en el primer inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

- No se indica la causal de impugnación de la paternidad que se invoca, como lo prevé el numeral 1 del artículo 386 del Código General del Proceso, causal que para el caso de la impugnación del reconocimiento de la paternidad es la establecida en el numeral 1 del artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, que modificó el artículo 248 del Código Civil.

Por todo lo anterior, la demanda analizada carece de los requisitos formales exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 386 del mismo Código, y en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Razón por la cual, se debe acudir a lo normado en el artículo 90, numerales 1 y 2 del Código General del Proceso, inadmitiéndola y concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

Además, dada la inadmisión de la demanda, se le recuerda a la parte demandante que, al subsanar la demanda también debe acreditar el envío físico a la parte demandada no solo de copia de la demanda y sus anexos, sino también de copia del escrito de subsanación y los anexos del mismo, como lo señala el cuarto inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD N.º 19-532-31-84-001-2022-00027-00, interpuesta mediante apoderado judicial por el señor GUSTAVO CAMPO ROSERO BOLAÑOS, en contra de la señora MAROLIBE MONTERO CARDONA, como representante legal de la menor de edad D.Y.R.M.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de que sea rechazada en caso de no hacerlo dentro del término y en la forma indicados en este auto.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado MILTON MANOLO MUÑOZ ASTUDILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 10.541.162 y portador de la tarjeta profesional N.º 167.946 del C. S. de la J., para actuar en este proceso, de acuerdo a los fines y efectos del poder conferido por el señor GUSTAVO CAMPO ROSERO BOLAÑOS

Notifíquese y cúmplase.

  
JANETH JACKELINE CAICEDO  
Jueza